Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Expediente: ATR 02/17
Folio del recurso de revisión de origen:35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6°, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que el artículo 6°, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición

fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/01/11/2016.11)

7. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

8. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico).

9. Que el seis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, un correo suscrito por el licenciado Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General de Jurídico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), al que mediante liga electrónica, entre otra información, adjuntó el oficio número ITAIP-P/24/2017, en el que la licenciada María Gabriela Sierra Palacios, Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, formuló a este Instituto petición para el ejercicio de la facultad de atracción, en los siguientes términos:

"**Asunto:** Solicitud de ejercicio de

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

la facultad de atracción del INAI

Oficio Número: ITAIP-P/24/2017

Dra. Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

María Gabriela Sierra Palacios, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, lo que acredito con las copias digitalizadas del acta de la Sesión Extraordinaria de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, señalando como medio electrónico para recibir notificaciones en el presente asunto el correo jesus.sancristobal@caip.org.mx, respetuosamente, ante este órgano colegiado nacional, garante del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A), fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 y 185 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38 y 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, así como en lo dispuesto en el artículo 3 fracción II del Acuerdo mediante el cual se aprueban Los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción, comparezco ante esta autoridad en términos del presente oficio a solicitar el ejercicio de la facultad de atracción respecto del expediente radicado con el número de recurso de revisión 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017 del índice de este Instituto estatal, que por su interés y trascendencia debe conocer el organismo garante nacional de conformidad con las facultades que le confiere el numeral 41 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

10. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior, además de la liga electrónica mencionada, se aportaron tres ligas electrónicas con las que es posible descargar los archivos en formato *pdf*, una de estas contiene diversa documentación inherente al recurso de revisión identificado con el número 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017 en comento, y sus antecedentes, otra, contiene copia digitalizada del acta de la sesión extraordinaria 01/17 del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, de fecha

seis de enero de dos mil diecisiete, y una última que a su vez contiene diversas ligas electrónicas que conducen a la información antes referida.

11. Que en seguimiento a lo anterior, en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, emitió acuerdo de radicación, registrando el expediente con el número ATR 02/17, acuerdo que fue notificado a la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa en la misma fecha; dentro del mismo acuerdo, con fundamento en lo previsto en la fracción VI del artículo 9 de los Lineamientos Generales, se solicitó que dentro del plazo de un día hábil contado a partir de la notificación del referido acuerdo, remitiera copia del expediente del recurso de revisión 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, desde la solicitud hasta la última actuación que el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiere realizado.

12. Que el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través de correo de la misma fecha, el Organismo Garante de la Entidad Federativa, a través de su Comisionada Presidente, dio respuesta a la solicitud referida en el antecedente 11, en los siguientes términos:

> **"Mtro. Federico Guzmán Tamayo**
> Secretario ejecutivo del Sistema Nacional
> De Transparencia
>
> Por este conducto, me permito remitir el oficio ITAIPUE-P/26/2017, suscrito por la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, del Instituto de Transparencia del Estado de Puebla, por el que da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente ATR 02/2017.
>
> Asimismo, se anexa al presente copia digitalizada de las respuestas con número de folio 021/2017 y 022/2017, para los efectos que estime procedentes.
>
> Finalmente, se remite nuevamente la totalidad de las constancias que obra en el recurso de revisión con número de expediente 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, mediante el link electrónico abajo indicado.
>
> Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.
>
> Vínculo al expediente:
> http://caip.org.mx/jsa/35-CONGRESO%20DEL%20ESTADO-02-2017.pdf

Jesús Sancristobal Ángel
Coordinador General Jurídico."

13. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior, el Organismo Garante de la Entidad Federativa adjuntó en archivo con formato *pdf* diversas constancias que consideró pertinente remitir a este Instituto, dichas constancias fueron, entre otras, las siguientes:

- Acuse Solicitud de Información al H. Congreso de Puebla, con folio: 021/2017, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.
- Acuse Solicitud de Información al H. Congreso de Puebla, con folio: 022/2017, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

14. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción X, de los Lineamientos Generales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/PET/PUE/02/2017-INAI, con el objeto de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente y copia del expediente ATR 02/17 a la Secretaría Técnica del Pleno, para efecto del turno.

15. Que luego de la remisión a que se alude en el punto anterior, el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente turnó el expediente ATR 02/17 a la Comisionada Areli Cano Guadiana para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

16. Que en la sesión de fecha quince marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Areli Cano Guadiana, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, propuso un proyecto de acuerdo mediante el cual se sometió a consideración del Pleno del Instituto, determinar no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017 del índice del Organismo Garante de la Entidad Federativa, mismo que por mayoría de votos no fue aprobado.

17. Que en virtud de lo anterior, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto este nuevo proyecto de acuerdo, en el que se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, por considerar que sí se cumplen los requisitos constitucionales y legales de

interés y trascendencia; cuyo turno para presentarlo asumió voluntariamente el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CONSIDERANDO

1. Que previo al estudio del asunto en particular, deviene necesario hacer referencia a la figura de la facultad de atracción que el Constituyente Permanente le asignó a este Instituto, con la reforma al artículo 6° Constitucional de febrero de 2014.

2. Que en dicha reforma se facultó al Instituto para que conociera de aquellos recursos de revisión interpuestos ante los organismos garantes de las entidades federativas, cuando por su interés y trascendencia así amerite atraerlos. En el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, se estableció la citada facultad de atracción en el tenor siguiente:

> "El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

3. Que como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

4. Que ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción de los artículos 181 a 188. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

> "El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

5. Que en ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

6. Que como referente en el tema, respecto al ejercicio de la facultad de atracción, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008, identificable con el rubro y texto:

"**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."[1]

7. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predican no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

[1] Tesis jurisprudencial que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 169885.

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás,

este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal [...]"

8. Que por último, los Lineamientos Generales definen en su numeral 6 las características de interés y trascendencia en los términos siguientes:

"**ARTÍCULO 6.** Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.".

9. Que de los dispositivos antes transcritos, así como de la tesis jurisprudencial y la ejecutoria referida, se advierten como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

a. Es discrecional reglada y, por tanto, potestativa, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión sea de interés, lo cual constituye un requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y 2) Que el recurso de revisión sea de trascendencia, que constituye un requisito de carácter cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

c. Se ejerce de oficio o bien, debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

d. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

10. Que de esta manera, es posible concluir que la facultad de atracción consiste, entre otros aspectos, en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano

facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

11. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que proceda ejercer la facultad de atracción, optó porque sea la prudencia o buen juicio del Instituto la que opere para que éste discrecionalmente pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe conocer, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

12. Que de tal manera se puede concluir que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

13. Que lo anterior encuentra mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consiste, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación de tal magnitud, que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida en la naturaleza del asunto.

En ese sentido, como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción VIII, dispone que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

14. Que para arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, este Instituto incluyó las definiciones de dichos términos, conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008, haciéndola suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad.

15. Que a partir de las anteriores consideraciones resulta necesario hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El veinte de enero de dos mil diecisiete, a través de dos solicitudes a las que se les asignaron los números 021/2017 y 022/2017, el particular solicitó la siguiente información:

> "Solicito copia digital de las evaluaciones realizadas por las organizaciones de la sociedad civil invitadas al proceso de evaluación de los comisionados para el Instituto de Transparencia (Proceso 2016)".

2.- Dicha información fue solicitada al Congreso del Estado de Puebla.

3.- El Congreso del Estado de Puebla, a través de su Unidad de Transparencia, notificó su respuesta mediante correo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

> "C. ...
>
> Por este medio, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 6. 16 fracción IV, 142, 143, 144, 150 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 8, 25 fracción III, 36 y 37 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en atención a sus solicitudes de información formuladas vía electrónica a esta Unidad de Transparencia del Poder Legislativo el veinte de enero del año en curso con números de expediente **021/2017** y **022/2017**. relativas a:
>
> **"Solicito copia digital de las evaluaciones realizadas por las organizaciones de la sociedad civil invitadas al proceso de evaluación de los comisionados para el Instituto de Transparencia (Proceso 2016)".**

Encontramos dentro del término que la Ley señala para tal efecto hago de su conocimiento lo siguiente:

El resolutivo tercero del "Acuerdo por el que se sugiere al Órgano de Gobierno el perfil de los representantes de las instituciones a las que se les invitará a participar en el desarrollo de las competencias" de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de esta Soberanía, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:

"TERCERO.- Los representantes de cada una de las instituciones académicas de carácter público y privado u organizaciones sociales especializadas en la materia, estarán presentes en el desarrollo de las comparecencias, y las opiniones, comentarios y observaciones que efectúen deberán realizarlos únicamente a la Diputada y/o Diputado del Grupo Legislativo o Representación Legislativa que los haya invitado.

Los representantes se conducirán con pleno respeto y se referirán exclusivamente a las trayectorias y las biografías de las y los participantes. Se abstendrán de participar en las deliberaciones colegiadas sobre los aspirantes, así como de mantener cualquier forma de comunicación individual con los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado, que comprometa la imparcialidad de las deliberaciones u ofrezca información respecto a la valoración y evaluación de las y los aspirantes".

Conforme al Acuerdo citado las opiniones, comentarios y observaciones se vertieron directamente a los integrantes del Órgano Legislativo por los representantes de cada una de las instituciones académicas de carácter público y privado u organizaciones sociales especializadas en la materia, mismas que se materializaron observando el Acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como consta específicamente en la tabla que contiene las evaluaciones de todos y cada uno de los comparecientes, es decir, considerando y acorde a lo que de forma directa mencionaron los representantes de las organizaciones a las Diputadas y Diputados que desahogaron el desarrollo de la comparecencia respectiva; por tanto, además se evaluó y calificó a los participantes tomando en cuenta lo aprobado en el Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determina la metodología y los criterios para el desahogo de las comparecencias.

Para consultar los mencionados Acuerdos deberá ingresar al portal electrónico del Congreso del Estado de Puebla www.congresopuebla.gob.mx, dar clic en el Banner "Convocatoria para Presentar Propuestas de Ciudadanos para la Designación y Nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Puebla" y posteriormente elegir el documento denominado "Acuerdo por el que se sugiere al Órgano de Gobierno el perfil de los representantes de las instituciones a las que se les invitará a participar en el desarrollo de las comparecencias" y "Acuerdo por el que se determina la metodología y los criterios para el desahogo de las comparecencias."

O bien dando clic en las siguientes ligas:

http://congresopuebla.gob.mx/docs/2017/CAIP2016/acuerdos/2_acuerdo_com_transparencia_02122016_perfiles.pdf

http://congresopuebla.gob.mx/docs/2017/CAIP2016/acuerdos/7_acuerdo_com_transparencia_9122016_metodologia_y_criterios_de_comparecencia.pdf

Resulta importante mencionar que las evaluaciones de conocimientos, trayectoria y experiencia que realizaron las Diputadas y Diputados miembros del citado Órgano Legislativo a los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se pueden consultar en el portal de esta Soberanía www.congresopuebla.gob.mx, Banner "Convocatoria para Presentar Propuestas de Ciudadanos para la Designación y Nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla", en el documento "Acuerdo Comisión de Transparencia Ternas" de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis. O bien ingresando a través de la siguiente liga:

http://congresopuebla.gob.mx/docs/2017/CAIP2016/acuerdos/8_acuerdo_com_transparencia_14122016_propuesta_3_ternas.pdf

Sin otro particular le reitero, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia
del H. Congreso del Estado de Puebla
Teléfono: 01 (222) 372 1126"

4.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, al efectuar el día diez de marzo de dos mil diecisiete a las catorce horas con veinte minutos la consulta de la liga electrónica www.congresopuebla.gob.mxen el *banner* "Convocatoria para Presentar Propuestas de Ciudadanos para la Designación y Nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Puebla", proporcionada en respuesta por el sujeto obligado, observó la siguiente pantalla:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE Puebla

Proceso para la Elección y Designación de las Comisionadas o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, 2016

* Convocatoria
* Razón de Cuenta Recepción y Relación de Propuestas
* Acuerdo por el que se tienen presentadas y admitidas las propuestas
* Lista de Aspirantes que comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
* Lista de Aspirantes que No comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
* Acuerdo por el que se sugiere al órgano de Gobierno el perfil de los representantes de las instituciones a las que se les invitará a participar en el desarrollo de las comparecencias.
* Acuerdo por el que se determina la metodología y los criterios para el desahogo de las comparecencias.
* Acuerdo Comisión de Transparencia Temas
* Minuta de Acuerdo Elección Comisionados
* Publicación Periódico Oficial del Estado.
* Versiones Públicas
* Ensayos

De lo anterior se advierte que en apariencia, es posible consultar parte de la información relacionada con la convocatoria, designación y nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.Específicamente, la información que se puede consultar en el portal es la siguiente:

- Convocatoria.
- Razón de Cuenta Recepción y Relación de Propuestas.
- Acuerdo por el que se tienen presentadas y admitidas las propuestas.
- Lista de Aspirantes que comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- Lista de Aspirantes que No comparecerán ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- Acuerdo por el que se sugiere al órgano de Gobierno el perfil de los representantes de las instituciones a las que se les invitará a participar en el desarrollo de las comparecencias.
- Acuerdo por el que se determina la metodología y los criterios para el desahogo de las comparecencias.
- Acuerdo Comisión de Transparencia Ternas.
- Minuta de Acuerdo Elección Comisionados.
- Publicación Periódico Oficial del Estado.
- Versiones Públicas.
- Ensayos.

Cabe mencionar que en su respuesta el sujeto obligado no señala en cuál de los *links* antes enlistados se puede apreciar la información solicitada.

Adicionalmente, el sujeto obligado señaló los siguientes *links*:

http://congresopuebla.gob.mx/docs/2017/CAIP2016/acuerdos/2_acuerdo_com_transparencia_02122016_perfiles.pdf

http://congresopuebla.gob.mx/docs/2017/CAIP2016/acuerdos/7_acuerdo_com_transparencia_9122016_metodologia_y_criterios_de_comparecencia.pdf

http://congresopuebla.gob.mx/docs/2017/CAIP2016/acuerdos/8_acuerdo_com_transparencia_14122016_propuesta_3_ternas.pdf

Los cuales al ser verificados por personal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, mostraron la siguiente información: "Convocatoria para Presentar Propuestas de Ciudadanos para la Designación y Nombramiento de las Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Puebla", misma que, para pronta referencia y dado el volumen de esta, se inserta sólo la primera hoja:

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los que suscriben Diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, tuvo a bien emitir la Convocatoria dirigida a la población en general, organizaciones de la sociedad civil, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación a presentar sus propuestas ciudadanas para designar y nombrar a quienes se desempeñarán como Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; publicada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis en el portal electrónico o sitio web del Congreso del Estado y en el del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en tres diarios de alta circulación en la Entidad, denominados "El Sol de Puebla", "Síntesis", y "Milenio"; por el periodo comprendido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Declaratoria del Decreto por el que se reforman la fracción VII del artículo 12 y el primer párrafo de la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis;

Con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado sustanciar el procedimiento hasta la presentación de una terna al Pleno para la designación y nombramiento correspondiente.

En este sentido, la fracción V del dispositivo legal citado dispone que la Comisión citará a cada uno de los aspirantes para una comparecencia en la que se evaluarán objetivamente los conocimientos, trayectoria y experiencia que

Del segundo de los enlaces referidos se advirtió el documento "Criterios de designación y nombramiento de quienes se desempeñarán como Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla" de lo cual para pronta referencia y dado el volumen de la información que se despliega, se inserta sólo la primera hoja:

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los que suscriben Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobó la Convocatoria Pública dirigida a la población en general, organizaciones de la sociedad civil, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación, para presentar sus propuestas de ciudadanos para la designación y nombramiento de quienes se desempeñarán como Comisionadas y/o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; cuyo contenido fue publicado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis en el portal electrónico o sitio web del H. Congreso del Estado y en el del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, así como en tres diarios de alta circulación en la Entidad, denominados "El Sol de Puebla", Síntesis", y "Milenio".

Conforme a la Base primera de la Convocatoria, denominada "LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS", el plazo para presentar las propuestas de ciudadanos para designar y nombrar a quienes se desempeñarán como Comisionadas y/o Comisionados, dio inicio a partir del día de la publicación de la Convocatoria, estableciéndose como fecha límite para su presentación el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, en el último de los enlaces señalados, se identificó un documento en formato *pdf* que contiene el "ACUERDO POR EL QUE RESPETUOSAMENTE SE PROPONE AL PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LAS TERNAS PARA DESIGNAR Y NOMBRAR A LAS COMISIONADAS Y/O COMISIONADO DEL

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA POR LOS PERÍODOS CORRESPONDIENTES".

5.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "**RECURSO DE REVISIÓN**", se advierte que el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

"...

6 Acto que se recurre y motivo de inconformidad

- **Señalar el acto o resolución que se reclama**
  No entrega de la información solicitada

- **Indicar los motivos de la inconformidad**
  A través de la Plataforma de Transparencia, solicité copia digital de las evaluaciones realizadas por las organizaciones de la sociedad civil invitadas al proceso de evaluación de los comisionados para el Instituto de Transparencia. Sin embargo, considero que la respuesta tiene un vacio pues el Congreso del Estado no solo no entregó los documentos solicitados que muestran la información requerida, tampoco declaró la inexistencia ni la clasificación de los mismos..." (Énfasis de origen).

6.- Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entre otros aspectos de trámite, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, de su índice, mismo que había sido radicado.

7.- Mediante el oficio número ITAIP-P/24/2017, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, formuló a este Instituto petición para el ejercicio de la facultad de atracción, en el que, por cuanto a la justificación de los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia expresó lo que a su juicio consideró pertinente.

16. Que por cuanto hace al Interés el Organismo Garante de la Entidad Federativa precisó:

1) Dado que el tema fundamental de la petición de ejercer la facultad de atracción está relacionado con el proceso de integración y designación de los actuales

Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, cuyos requisitos en su momento fueron emitidos por el Congreso del Estado de Puebla.

2) La divulgación de la información solicitada es beneficiosa para la sociedad y no de carácter individual, toda vez que la intervención de las organizaciones que intervinieron en el proceso de designación y nombramiento obedece al cumplimiento de disposiciones de orden público, como lo son las leyes de la materia y de cuya inobservancia implicaría la afectación o alteración de los procedimientos previamente establecidos.

3) La gravedad del tema, radica en la circunstancia particular que encuadra en una situación de excepción -conflicto de interés- establecida en la Ley y que impide el conocimiento del asunto.

4) La situación de conflicto de interés constituye un obstáculo o menoscabo al principio rector de independencia que rige la actuación tanto del servidor público como del procedimiento de acceso a la información, que de omitirse su observancia vulneraría la seguridad jurídica y el principio de juridicidad, consistente este último, en que todo acto del poder público debe cumplir y observar las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

17. Que por cuanto hace a la Trascendencia el Organismo Garante de la Entidad Federativa precisó:

1) A su juicio la materia del recurso podría repercutir sustancialmente en casos futuros y del cual se puede fijar un criterio de interpretación sobresaliente, dado los puntos que a continuación se continúan expresando.

2) En los procedimientos de acceso a la información pública, existen mecanismos que de manera objetiva limita a los integrantes de los organismos garantes para conocer sobre determinados asuntos en los que exista un conflicto de interés, dicha institución se le denomina en la legislación como excusa, la que se actualiza al existir relaciones e intereses que permitan presumir parcialidad en la decisión de los asuntos.

3) La materia del recurso de revisión está intimamente ligada con el proceso de designación e integración de los actuales comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, quienes de acuerdo con la Ley de la materia les

correspondería resolver el fondo del asunto, lo que representa un conflicto de interés y actualizarían los supuestos de excusa.

4) Caso contrario, de no hacer uso de la potestad de excusarse, implicaría dejar de observar, el principio de imparcialidad que debe regir en el funcionamiento del Organismo Garante de la Entidad Federativa, establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece que la imparcialidad es la cualidad que debe tener el instituto de transparencia, respecto de sus actuaciones de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

5) La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio en este caso de la función materialmente jurisdiccional que debe satisfacer no el órgano en sí, sino las personas que sean titulares de aquél.

6) Dado que la naturaleza de la información involucra el proceso de designación de los tres actuales Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, tendrían que excusarse los integrantes del Pleno en su totalidad, y por lo tanto, la autoridad local en la materia no podría ejercer su facultad material de jurisdicción por estar el máximo órgano de decisión impedido para conocer sobre información que entraña el proceso de designación de las que fueron parte.

7) El criterio relevante y que puede establecer un precedente es que, independientemente de la calificación del presente asunto con los requisitos de interés y trascendencia, surge la preocupación de aquéllos asuntos en los que exista un conflicto de interés y que por la naturaleza de la información los integrantes del órgano garante se encuentren impedidos para conocer de él, supuesto que no se encuentra contemplado en la disposiciones legales de la materia, ni en los lineamientos para que el INAI ejerza la facultad de atracción.

8) Lo anterior en función de que de acuerdo con el artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el ejercicio de la facultad de atracción se funda en que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad que su resolución podrían repercutir en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Asimismo, dicha disposición prevé que en caso de que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, el INAI atraerá y resolverá dicho recurso.

9) La particularidad en este asunto estriba en que, al existir un conflicto de interés, el Pleno del organismo garante está impedido para conocer del asunto. Textualmente refiere que "... De tal suerte que surge la necesidad de plantear ante el INAI que en los casos en que exista un impedimento justificado para conocer de la materia del medio de impugnación sea precisamente dicha autoridad el que se avoque en el conocimiento del asunto...", y de oficio atraiga el asunto y sea resuelto por dicha autoridad.

18. Que precisado y analizado todo lo anterior, este Instituto estima que el recurso que se analiza reviste la característica de interés, pues contiene un carácter cualitativo que radica la importancia derivada del impacto del tema, como es el hecho de que se trata de un recurso cuya materia refiere a información íntimamente relacionada con el proceso de designación de los actuales comisionados que integran el Organismo Garante de la Entidad Federativa, (quienes, por cierto, es un hecho notorio que fueron electos por el Congreso del Estado de Puebla en fechas recientes para ocupar tal cargo); información que además se le solicita precisamente al Congreso del Estado que los nombró, convirtiendo a este último en sujeto obligado en el ámbito de la solicitud, aspectos que por sí solos dan al recurso la nota de relevancia que se refleja en la gravedad del tema, de tal manera que lo hace fundamental para la protección del derecho a la información.

19. Que en efecto, como lo señala en su oficio de petición la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, el tema fundamental de la solicitud del particular está relacionado con el proceso de integración y designación de los actuales Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, de acuerdo a los requisitos que en su momento fueron emitidos por el Congreso del Estado de Puebla, pues textualmente se refiere a "Solicito copia digital de las evaluaciones realizadas por las organizaciones de la sociedad civil invitadas al proceso de evaluación de los comisionados para el Instituto de Transparencia (Proceso 2016)".

20. Que la propia Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa reconoce al argumentar el interés, según se aprecia de su mismo oficio, que la divulgación de la información solicitada es beneficiosa para la sociedad, toda vez que la intervención de las organizaciones que intervinieron en el proceso de designación y nombramiento obedece al cumplimiento de disposiciones de orden público, como lo son las leyes de la materia y de cuya inobservancia implicaría la afectación o alteración de los procedimientos previamente establecidos.

21. Que por lo mismo, reconoce también que existe una particularidad en el recurso: que precisamente, por tratarse del tipo de información materia de la solicitud, se actualiza un "conflicto de interés" que impide el conocimiento del medio de impugnación y que constituye un obstáculo o menoscabo al principio rector de independencia que rige la actuación tanto del servidor público como del procedimiento de acceso a la información.

22. Que entonces, para sustentar el interés, la Presidente que formula la petición de atracción alude, de cierta manera, a que no se trata de un conflicto de interés "cualquiera", sino a uno que deriva particularmente del hecho de que el recurso refiere a información que le atañe a los actuales integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa y que fue solicitada al órgano del Estado encargado de realizar la designación respectiva, como lo es el Congreso del Estado.

23. Que en este sentido, este Instituto considera que la sociedad está interesada en conocer la información relacionada con los procesos de designación de los servidores públicos, en general, lo cual adquiere una mayor relevancia por el hecho de que por lo menos, en el caso de los comisionados de los organismos garantes de las Entidades Federativas, la Ley General estableció expresamente en su artículo 38, segundo párrafo, que en los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

24. Que así, es claro el recurso es de interés, pues se encuentra relacionado con información que permitiría a la sociedad conocer si los actuales Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla cumplieron con los requisitos exigidos por el Congreso del Estado para aspirar al cargo de comisionados y, especialmente, permitiría conocer si el procedimiento se dio conforme a las bases de la convocatoria respectiva.

25. Que a este respecto, para la sociedad es útil conocer lo anterior, pues le permite tener certeza respecto a la idoneidad de las personas que ocupan cargos en que realizan funciones públicas, y la confianza que pueden depositar en ellos al someterles un asunto para su resolución o bien, en términos generales, para tener la convicción de que la persona que ocupa cierto cargo público es apta para hacer frente al cúmulo de responsabilidades inherentes al cargo de que se trate, en este caso, se insiste, como comisionado de algún organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, según se previó desde el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

26. Que al establecer la nueva naturaleza que habrían de tener los organismos garantes en materia de el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, el propio Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia, dispuso como uno de los ejes rectores de la reforma constitucional de febrero dedos mil catorce, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> "Como ya se ha expuesto, el fortalecimiento de las instituciones garantes del acceso a la información pública y protección de datos personales, no solamente deben de darse en el orden federal sino también en el local, porque el federalismo es eficiencia y es eficacia en los distintos órdenes de gobierno. En ese sentido, se plantea la homologación de criterios o principios uniformes básicos, esenciales o fundamentales en el diseño normativo constitucional de dichos órganos como constitucionales autónomos, tanto del orden federal, como de los estados y del Distrito Federal.
>
> ...
>
> En efecto, debe tomarse en cuenta, que resulta importante que algunas decisiones de carácter orgánico –como la que se propone sean previstas en la Constitución, que se requiere que sean ubicadas en ese rango, en la medida en que, sin ellas, sería difícil cumplir con determinadas finalidades y funciones constitucionalmente relevantes, como en el caso acontece, de dotar a todos los organismos garantes de acceso a la información y protección de datos personales de garantías de independencia, autonomía e imparcialidad, para que el piso por instituciones solidas sea parejo en todo el país. De lo que se trata es de blindar de eficacia institucional a estos órganos garantes.
>
> Se trata de que el Poder Constituyente o el Poder de Reforma prevea un diseño institucional, cuya particular y específica configuración orgánica, resulte idónea y susceptible de alcanzar las finalidades de eficacia institucional que se han expresado, a fin de que el Constituyente Local y el legislador secundario observe y atiende conforme con dicho fin.
>
> En otras palabras, se trata de un esquema institucional desde la Constitución para exigir de los poderes constituidos, directamente, no sólo la realización de determinadas funciones, sino la creación de órganos con determinadas características.

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

Por regla general, la distribución y configuración orgánica de los organismos públicos previstos desde la Norma Suprema resulta relevante, en la medida en que el establecimiento de una estructura distinta por parte de los órdenes jurídicos federales, locales y/o municipales sería inadecuada para cumplir con las finalidades y/o funciones que tales organismos están llamados a cumplir.

El tema relativo a la creación de organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas –donde todavía no lo son es una cuestión principalmente de carácter orgánico, que en ocasiones presenta una íntima relación con la adecuada protección de los derechos fundamentales.

...

En ese sentido, resulta justificable la propuesta para establecer o disponer las características básicas o esenciales que deben reunir los órganos garantes locales de los estados y del Distrito Federal, a fin de que los mismos resulten en su diseño normativo idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información, más allá del orden de gobierno o la entidad correspondiente.

Lo que se plantea es que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quede establecido un mandato de ordenación específico y vinculante para todos los órdenes jurídicos locales, en el sentido de establecer un órgano garante, de control y vigilancia de acceso a la información y de protección de datos personales lo más uniformes posibles en su naturaleza jurídica, y asegurar los principios o criterios de inmediatez, esencialidad o de equilibro constitucional, paridad de rango, dirección política, estabilidad, permanencia, independencia, transparencia, imparcialidad, apoliticidad, especialidad, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho, a fin de que pueda atender de manera eficiente y eficaz la función estatal toral que se les ha encomendado.

Luego entonces, se propone prever de mejor manera las características específicas y esenciales de los órganos garantes del derecho de acceso a la información, de tal suerte que no queda al arbitrio de los legisladores dotar a dichos órganos de ciertas particularidades contrarias a las de un órgano constitucional como el que se busca diseñar; por el contrario, el mandato constitucional será la de perfeccionar y crear órganos con ciertas características, que precisamente garanticen de manera uniforme y efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Y si bien la vigente fracción IV del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone precisamente el establecimiento órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa, de gestión y de decisión, responsables de sustanciar los mecanismos de acceso a la

información y procedimientos de revisión expeditos, y tal precepto lo que busco fue uniformar o armonizar en la medida de lo posible la naturaleza de los órganos garantes en todos los órdenes de gobierno y de los propios entes o órganos públicos, lo cierto es que la disparidad entre unos y otros es un hecho conocido.

Con esta propuesta, se busca que dentro del Federalismo que nos hemos dado y con pleno respeto de la libertad regulatoria o ámbito normativo de los estados a este respecto, lo hagan garantizando las características o principios esenciales que la Constitución Federal haya establecido en favor de estos órganos garantes, como órganos constitucionales autónomos. Sin que, la Constitución Local o las leyes puedan ir más allá del margen de configuración que la Ley Suprema ha previsto para estos órganos garantes.

...".

27. Que al tener origen el recurso en una solicitud de información directamente relacionada con el proceso de designación de los comisionados que habrían de resolver, pudiera verse afectado el ánimo de los comisionados con un efecto directo sobre su deber de imparcialidad, lo cual genera un conflicto con el hecho de que interesa a la sociedad la continuidad de los procedimientos, como lo es el del recurso de revisión, al ser de orden público, por lo que de paralizarse se afectaría el interés general[2].

28. Que además de la importancia que tienen tanto la idoneidad de los aspirantes al cargo de Comisionado, como el hecho de que los procedimientos para su designación se llevan a cabo con apego a derecho, también es de interés para la sociedad el contar con organismos autónomos, independientes, imparciales, con plena autonomía técnica y de gestión, cuyos titulares cuenten con los atributos de imparcialidad e independencia al resolver los asuntos que se someten a su potestad, existiendo desde luego para sus titulares la posibilidad de acudir al régimen de excusas en caso de verse afectadas esas características en algún caso en particular.

29. Que sobre la independencia y autonomía, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que recayó a la controversia constitucional 31/2006, que dio

[2] Como referencia al respecto, existe la jurisprudencia número 923 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1045 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, del Apéndice 2011, Materia Común, con el rubro y texto ***"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.*** *El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo.".*

origen a la tesis jurisprudencial número P./J. 20/2007[3], refirió que tal independencia y autonomía operan tanto de forma externa (aspecto jurisdiccional) como interna (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

30. Que de esta manera, la situación que rodea al recurso de revisión de que se trata constituiría, al menos de facto, la posibilidad de dejar de ejercer por parte de este tipo de organismos una de sus atribuciones más relevantes como garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales: conocer y resolver los recursos de revisión de su competencia, en razón de la excusa que pudieran formular la mayoría o la totalidad de los Comisionados que lo integran sustentada en el régimen relativo que se encuentra autorizado desde la Ley General, como se puede advertir del texto de su artículo 37 que a la letra dice:

> **"Artículo 37.**Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio delos derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
>
> En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo."

31. Que de esta manera, se repite, se trata de un recurso con la característica de interés conforme a todo lo antes expresado.

---

[3] La jurisprudencia y la ejecutoria pueden consultarse en http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=organismos%2520constitucionales%2520autonomos%2520notas%2520distintivas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172456&Hit=2&IDs=2003242,172456&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=# y http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20102&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=172456#, respectivamente.

32. Que en otro aspecto, también se estima que el recurso de revisión es de trascendencia, como enseguida se verá.

33. Que con relación al inciso 7), según se encuentra enumerado en el considerando 17 de esta acuerdo como motivo de trascendencia, como argumento de apoyo que aporta la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, este Instituto lo comparte, toda vez que el "conflicto de interés" como causa de excusa en la que podrían incurrir los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, no se encuentra regulado ni en la Ley General, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

34. Que por otro lado, en relación al inciso 9), conforme a la numeración del considerando 17 de este acuerdo, también se coincide con su contenido, pues la Ley General no hace previsión alguna, ni siquiera por aproximación, respecto a si este Instituto debe atraer un recurso de revisión para su conocimiento y resolución, por el hecho de actualizarse un supuesto de "conflicto de interés", toda vez que la Presidente que formula la petición expresa textualmente:

> "... De tal suerte que surge la necesidad de plantear ante el INAI que en los casos en que exista un impedimento justificado para conocer de la materia del medio de impugnación sea precisamente dicha autoridad el que se avoque en el conocimiento del asunto ..."

Haciendo la aclaración de que en esto último se coincide en la medida en que ello pudiera generar un criterio para casos futuros, mas no porque implique que en automático este Instituto deba conocer y resolver recursos de esta naturaleza por la sola circunstancia de que exista un "impedimento justificado" como lo denomina la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa.

35. Que por ello, se insiste, el recurso de revisión es de trascendencia, toda vez que representa un caso excepcional, que escapa del cúmulo frecuente de los recursos que se interponen ante los organismos garantes de las entidades federativas, en virtud de que en pocos de ellos se vislumbra la posibilidad de generar un criterio que pudiera ser referente para la totalidad de organismos garantes estatales.

36. Que lo anterior es así porque según se observa, si bien el artículo 37 que se transcribió en párrafos precedentes establece que la regulación del régimen de excusas quedará reservado a lo que dispongan las leyes estatales (y la federal), es precisamente la misma razón por la cual no se hicieron mayores previsiones al respecto a lo largo de la Ley

General, pues el objeto de esta última es, conforme a su artículo 1, establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, mas no un desarrollo prolijo de cada figura jurídica que ahí se estableciera.

37. Que siguiendo esa misma cadencia y atendiendo el contenido del artículo antes transcrito, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, estableció un régimen de excusas e impedimentos que se encuentra localizable en la Sección VI del Capítulo I del Título Segundo, aplicable desde luego a los Comisionados de este Instituto.

38. Que en ese orden de ideas, independientemente de lo que en su libertad de configuración legislativa hayan establecido los congresos estatales al respecto, es obvio que las legislaturas de las entidades federativas, con motivo de su competencia específica en el ámbito territorial en que gozan de imperio, no se encuentran facultadas para establecer disposiciones normativas que atribuyan una obligación a este Instituto, como es el caso de que con motivo de la formulación de una excusa por parte de los comisionados de algún organismo garante estatal, se tuviera la posibilidad de remitir el asunto a este Instituto para su resolución. Tampoco hace esa previsión la Ley Federal mencionada.

39. Que lo anterior es así porque la fracción I del artículo 121 de la Constitución Federal establece que las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, conforme al principio de territorialidad. Por esa razón, el principio constitucional de territorialidad de la ley exige que el legislador establezca normas que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

40. Que sobre este punto, es ilustrador el contenido de la siguiente tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época
Registro: 172876
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2007

Página: 711

TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.

Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

Amparo directo en revisión 1936/2005. Eurocopter de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

41. Que diferente es el caso en que una excusa se formulara sólo por un número de comisionados del organismo garante estatal que permitiera que el recurso fuera resuelto por una mayoría de ellos, pues de esa manera el Pleno del órgano colegiado no quedaría desintegrado, y se encontraría en posibilidad orgánica y funcional de hacer frente a la responsabilidad de resolver el recurso, además de calificar el impedimento que se le plantee por alguno u varios comisionados previamente.

Pero lo cierto es que, aun cuando no podría establecerse una disposición de esa naturaleza o bien, de existir sería cuestionada su validez a la luz de la Constitución Federal y de la Ley General, lo cierto es que por razón del régimen de excusas, sí subsiste la posibilidad de que los comisionados integrantes de algún organismo garante estatal se declararan impedidos para conocer de un recurso, con el consecuente riesgo de desintegración del pleno y la falta de quórum para resolverlo, quedando entonces a merced el medio de impugnación, por una falta de regulación específica al respecto.

42. Que sobre lo anterior, se cita como apoyo por las razones que la informan, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2003051

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XX/2013 (10a.)
Página: 374

IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).

Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES."

Impedimento 16/2011-CC. Ministro José Fernando Franco González Salas. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de nueve votos; José Fernando Franco González Salas no participó en la votación dado que se sometió a consideración el impedimento que planteó. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

> El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.
>
> Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881."

43. Que en ese tenor, el requisito de trascendencia se justifica porque el Instituto podría establecer si en una valoración es posible determinar que, dependiendo de la naturaleza del recurso de que se trate, es válido alegar una excusa o impedimento cuando sea información que, más allá de algún interés de los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas, corresponda a información pública respecto a la cual no se debería ver comprometida la imparcialidad del funcionario para su resolución en el Pleno del organismo garante, por más que pudiera alegar alguna causa de impedimento para tal efecto.

44. Que desde luego, también cabe la posibilidad de que a través de la resolución del recurso se establezca, a manera de criterio, que por una alegada causa de impedimento o excusa de los comisionados de algún organismo garante estatal, sea posible el abandono del recurso, dejándolo sin resolución, lo que dejaría en estado de indefensión al recurrente, creándose así un clima de inseguridad jurídica para quienes ejercen el derecho de acceso a la información.

45. Que ahora bien, se estima pertinente hacer énfasis en una circunstancia particular: la postura que se asume para estimar que el recurso pudiera ser atraído obedece a la posibilidad de que el Pleno de este Instituto emita un criterio que, además de derivar de los tres aspectos esenciales del recurso (la solicitud, la respuesta y los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente), tendría asidero también en las circunstancias que rodean esos tres aspectos por tratarse de información que, aunque el sujeto obligado consideró pública en su respuesta sin cuestionarlo (tanto que hasta proporciona diversas ligas electrónicas para su consulta), se encuentra relacionada con el proceso de designación de los actuales Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, lo cual pudiera influir en su ánimo al resolver en definitiva el recurso, poniendo en riesgo la imparcialidad que deben observar en su resolución.

46. Que por lo mismo, cabe hacer notar que el carácter de sistémico se hace presente porque pese a que en este caso particular se trata del organismo garante del Estado de Puebla (así como en el relativo al expediente ATR 01/17 en el que se resolvió atraer el recurso de revisión número 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017 del mismo Organismo Garante de la Entidad Federativa), no escapa la posibilidad de que pudieran replicarse casos análogos en otros estados con motivo de la consecuente y normal sustitución periódica de sus comisionados, designados por los diversos congresos estatales, de tal manera que serviría de forma orientadora un pronunciamiento del organismo garante nacional al respecto para casos futuros.

Sin dejar de mencionar que lo novedoso del caso sigue subsistente en virtud de que el recurso a que se refiere el mencionado expediente ATR 01/17 aún no se resuelve, razón por la cual no se encuentra formulado el criterio que, eventualmente, pudiera fijarse.

47. Que siendo así, por más que pudiera sostenerse el carácter de pública de la información y dirimirse la controversia de fondo resolviendo si tiene o no razón el recurrente, con base en el análisis de la respuesta y los motivos de inconformidad que se esgrimen en el recurso, sin que ello pudiera ser considerado de interés y trascendencia por sí solo, podría aprovecharse la resolución del recurso para la formulación de un criterio en los sentidos antes anotados, relacionado con lo que podría o debería acontecer con un recurso que queda sin resolución en un organismo garante estatal, a virtud de la procedencia de la excusa que pudieran formular la totalidad o la mayoría de los comisionados que integran el organismo garante.

48. Que aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que los Comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla aún no se han declarado impedidos, sin embargo, al menos en el oficio de petición de atracción suscrito por la Comisionada Presidente, se deja ver la posibilidad de así declararse por estimar que respecto a la totalidad de los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa podría actualizarse un "conflicto de interés" que impida la resolución del recurso y que, eventualmente, daría lugar a la excusa de todos los comisionados.

49. Que empero, ello es irrelevante porque de cualquier modo, la petición de atracción cumple con los requisitos de procedibilidad para ser analizada por el Pleno de este Instituto e incluso, el recurso de revisión materia de la petición revisten el interés y la trascendencia que hacen justificable su atracción.

50. Que por otro lado, con relación a lo señalado en los puntos que se encuentran enumerados del inciso 1) al 6) en el considerando 17 de este acuerdo como causas de trascendencia, por parte de la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se trata de consideraciones que de alguna u otra manera repiten las causas de interés que se argumentaron en el oficio de petición, por tratarse de puntos de vista que se refieren al hecho concreto del proceso de nombramiento y designación de quienes actualmente integran al Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, cuya repercusión recae en el requisito constitucional y legal de interés que ya fue abordado previamente.

51. Que de igual modo, no se comparte lo expresado por la Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa en los incisos 8) y 9), como quedó numerado en el considerando 17 de este acuerdo, en la parte en que da a entender que de acuerdo con el artículo 182 de la Ley General, para el ejercicio de la facultad de atracción se funda en que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, y que dicha disposición prevé que en caso de que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, este Instituto atraerá y resolverá dicho recurso.

Lo anterior se considera así porque dicho precepto nunca ha sido interpretado en ese sentido por este Instituto, dándole el alcance que se menciona en la petición de atracción, como si por el hecho de ser sujeto obligado el propio organismo garante estatal entonces el recurso deba ser de conocimiento y resolución de este Instituto aun cuando no cumpliera los requisitos de interés y trascendencia, pues justamente son estas últimas características las que de forma irreductible sustentan el ejercicio de la facultad de atracción.

52. Que por último, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente sean fundados, infundados o inoperantes, sino que el análisis global se hace para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

53. Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época
Registro: 199793
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P. CLI/96
Página: 6

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

54. Que en similares términos se pronunció el Pleno de este Instituto al emitir el acuerdo número ACUERDO ACT-EXT-PUB/21/02/2017.02, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017, del índice del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

55. Que el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 18 fracción XXVI del

Estatuto Orgánico establece la atribución del Comisionado Ponente de someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, resoluciones y disposiciones normativas que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto; y la fracción XVI del mismo precepto legal lo faculta para suscribir los convenios, acuerdos y demás actos consensuales aprobados por el Pleno.

56. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

57. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

58. Que el artículo 29, fracción I de la LFTAIP establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

59. Que en términos de los artículos 29, fracción VIII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Ponente, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el presente Acuerdo mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, del índice del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 16, fracciones XIII y XIV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, del índice del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que con base en el artículo 185, último párrafo, de la Ley General, y 15 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, notifique el presente Acuerdo al recurrente como al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente acuerdo, a efecto de que el citado Organismo Garante remita a este Instituto el expediente relativo al recurso de revisión número 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por mayoría, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados: Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Arely Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez; en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Expediente: ATR 02/17
Folio del recurso de revisión de origen:35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/15/03/2017.07, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 15 de marzo de 2017.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE
FACULTAD DE ATRACCIÓN

Comisionada Areli Cano Guadiana

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Folio del recurso de revisión de origen: 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017

Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana

Comisionado encargado del Engrose: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 35/CONGRESODELESTADO-02/2017, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, APROBADO EN LA SESIÓN DE PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL 15 DE MARZO DE 2017.

En el Acuerdo de referencia se determinó ejercer la facultad de atracción, bajo el argumento de que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia. El de interés, al indicarse que por su naturaleza entraña una temática de gravedad por el conflicto de intereses que se podría generar en tanto que la información requerida atañe a los actuales integrante del pleno del órgano garante de Puebla, además de que lo peticionado se encuentra relacionado con información que permitiría a la sociedad conocer si éstos cumplieron con los requisitos exigidos por el Congreso del Estado para aspirar al cargo de comisionados y, especialmente, conocer si el procedimiento se dio conforme a las bases de la convocatoria respectiva. Por lo que respecta al requisito de trascendencia se indicó que el "conflicto de interés" como causa de excusa en la que podrían incurrir los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, no se encuentra regulado ni en la Ley General, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En ese sentido, representa un caso excepcional, que escapa del cúmulo frecuente de los recursos que se interponen ante los organismos garantes de las entidades federativas, en virtud de que en

pocos de ellos se vislumbra la posibilidad de generar un criterio que pudiera ser referente para la totalidad de organismos garantes estatales.

Discrepo con el hecho de que se tenga que ejercer la facultad de atracción en el presente caso, toda vez que conforme al artículo 6° constitucional, la facultad de atracción es un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia, y en el caso concreto no se colman dichos elementos.

Ahora bien, tesis con el rubro ***FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO,*** los cuales se describen de la siguiente manera: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1]

En el mismo sentido, los *Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la*

[1] Tesis jurisprudencial que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 169885.

facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, establecen lo siguientes criterios para determinar el interés y la trascendencia:

> "**I. Por su interés**, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y
>
> **II. Por su trascendencia**, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos."

En ese orden de ideas, debe recordarse que en la solicitud de información presentada ante el Congreso del Estado de Puebla, se requirió lo siguiente: *"Solicito copia digital de las evaluaciones realizadas por las organizaciones de la sociedad civil invitadas al proceso de evaluación de los comisionados para el Instituto de Transparencia (Proceso 2016)"*.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE
FACULTAD DE ATRACCIÓN

Comisionada Areli Cano Guadiana

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Folio del recurso de revisión de origen: 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017

Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana

Comisionado encargado del Engrose: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El sujeto obligado, en su respuesta, proporcionó información orientado a diversos vínculos de internet. Sin embargo, el solicitante consideró que la respuesta no era satisfactoria debido a que no se le había proporcionado la información de su interés, pues inclusive no le habían declarado la inexistencia o la clasificación de la misma.

Bajo dichos elementos, por lo que respecta al requisito de "**interés**" que se refiere a la naturaleza intrínseca del caso, no se advierte uno superlativo en el tema que incida en una afectación de valores sociales, políticos, o en general de bienestar del Estado mexicano. Tampoco se advierte que su contenido sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho por referirse a un problema público relevante.

Esto es así, porque como se desprende de la naturaleza del asunto, el solicitante requiere información sobre evaluaciones de organizaciones, organismos empresariales e instituciones derivados de la elección de los comisionados del Órgano Garante de Puebla, situación que desde mi punto de vista no supone una relevancia intrínseca, en tanto que se refiere a un mecanismo de selección de servidores públicos, lo que conforme a un estudio preliminar y de reiteración de casos nos lleva a la conclusión de que se trata de información de carácter público. Pero además, la litis del asunto versa sobre la falta de entrega la información, por lo que en principio, el órgano garante lo que tendría que analizar es si en el vínculo proporcionado se encuentra o no lo requerido, situación que de ninguna manera se convierte en un tema de gran interés.

Por otro lado, por lo que respecta a la "**trascendencia**", considero que no se trata de un caso excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico indispensable para el derecho de acceso a la información, pues como se señaló, la materia del asunto

implica determinar si se entregó la información solicitada en un procedimiento de selección de funcionarios, respecto de los cuales en diversas ocasiones se ha resuelto sobre su publicidad, por lo cual, no implica grandes disquisiciones jurídicas y aspectos poco explorados de la materia.

Es decir, la resolución del asunto no supone una repercusión para la determinación de un criterio trascendente para casos futuros, en tanto que la litis se agota en el análisis de la falta de entrega de información, y su análisis solo implicaría valorar si se proporcionó o no y en su caso ordenar la entrega.

Ahora bien, el argumento central del acuerdo para ejercer la facultad de atracción, pierde de vista la naturaleza de la información, pues se centra en que los comisionados del órgano garante local estarían frente a un conflicto de interés para resolver, por tratarse de información relacionada con sus propios nombramientos, lo que los llevaría a tener que excusarse y con ello dejar de realizar una de sus atribuciones fundamentales que es garantizar el derecho de acceso a la información.

Sin embargo, esto es una problemática que no tiene que ver con la trascendencia e interés propio del asunto a dirimir; sino con una supuesta imposibilidad del órgano garante local para resolver, que es una circunstancia previa que debe definirse en el ámbito local.

Es decir, se trata de una eventualidad competencia del órgano local, que no compete al Instituto resolver bajo el contexto de esta figura jurídica de atracción. Hacerlo así implicaría desnaturalizarla, pues se presenta como un mecanismo de solución de un supuesto conflicto de interés cuando los órganos garantes conozcan de recursos de revisión en los

que se requiera información de todos los comisionados, en tanto que se prevé la posibilidad de que se excusen y no se alcance el quórum legal necesario para la resolución.

Se atendería entonces no aspectos de interés y trascendencia, sino a una imposibilidad que el órgano garante considera podría hacer valer y que le obstaculiza conocer del fondo del asunto. De hecho, se estaría valorando una circunstancia que no ha acontecido, es decir, la excusa de los comisionados para resolver.

Ahora bien, se aduce en el acuerdo que podría verse afectada la imparcialidad de los comisionados, la cual desde mi punto de vista no se ve amenazada, porque debe recordarse que la respuesta que se va a calificar no la emitió el órgano garante en sí mismo, sino a otro sujeto obligado como es el Congreso del Estado de Puebla. Asimismo, aunque versa la solicitud sobre su proceso de selección, éste no fue tramitado por ellos, y lo que se requiere, incluso, no se refiere a documentos generados o proporcionados por los comisionados, sino a evaluaciones de organizaciones que participaron en el proceso, en la que éstos no tuvieron incidencia.

Además, no debe pasar por alto que esta "supuesta imparcialidad" que podría permear la resolución, se vería superada porque el recurrente, con fundamento en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estaría en aptitud de presentar un recurso de inconformidad ante este Instituto, el cual procede en contra de las resoluciones emitidas por organismos garantes de las entidades federativas que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, confirmen la inexistencia o

bien, la negativa de información, incluyéndose como especie de este último supuesto la falta de resolución.

Con independencia de lo anterior, desde mi punto de vista, en los casos en los que las solicitudes estén relacionados con todos los comisionados de un órgano garante, no podrían excusarse cuando el quórum para resolver se vea comprometido, en tanto que no podrían dejar de ejercer la facultad primordial que tienen conferida, que es la resolución de los recursos de revisión.

Como criterio orientador traigo a colación la siguiente tesis: *IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL*, de la que se desprende que "...para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; **así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida**

resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución."[2]

De la tesis en comento es posible advertir que la debida resolución de un asunto no puede estar supeditada a presuntos conflictos de imparcialidad que impidan cumplir con el quórum necesario para resolver.

Por las consideraciones expuestas, emito **voto disidente** con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto, al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, ya que a mi consideración no se cumplen con los supuestos de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.

Areli Cano Guadiana
Comisionada

[2] Época: Décima Época, Registro: 2003051, Instancia: Pleno , Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2013 (10a.), Página: 374

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA., VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 15 DE MARZO DE 2017.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno en el sentido de atraer el recurso de revisión 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, por las consideraciones que expondré a continuación:

En el Acuerdo del que disiento se determinó que el recurso de revisión citado en el párrafo anterior, reviste interés y trascendencia bajo las consideraciones siguientes:

El de interés, al indicarse que por su naturaleza entraña una temática de gravedad por el conflicto de intereses que se podría generar en tanto que la información requerida atañe a los actuales integrante del pleno del órgano garante de Puebla, además de que lo peticionado se encuentra relacionado con información que permitiría a la sociedad conocer si éstos cumplieron con los requisitos exigidos por el Congreso del Estado para aspirar al cargo de comisionados y, especialmente, conocer si el procedimiento se dio conforme a las bases de la convocatoria respectiva.

Y, el de trascendencia porque el "conflicto de interés" como causa de excusa en la que podrían incurrir los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa, no se encuentra regulado ni en la Ley General, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En ese sentido, representa un caso excepcional, que escapa del cúmulo frecuente de los recursos que se interponen ante los organismos garantes de las entidades federativas, en virtud de que en pocos de ellos se vislumbra la posibilidad de generar un criterio que pudiera ser referente para la totalidad de organismos garantes estatales.

En ese sentido, se argumentó que:

> la postura que se asume para estimar que el recurso pudiera ser atraído obedece a la posibilidad de que el Pleno de este Instituto emita un criterio que, además de derivar de los tres aspectos esenciales del recurso (la solicitud, la respuesta y los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente), tendría asidero también en las circunstancias que rodean esos tres aspectos por tratarse de información que, aunque el sujeto obligado consideró pública en su respuesta sin cuestionarlo (tanto que hasta proporciona diversas ligas electrónicas para su consulta), se encuentra relacionada con el proceso de designación de los actuales Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, lo cual pudiera influir en su ánimo al resolver en definitiva el recurso, poniendo en riesgo la imparcialidad que deben observar en su resolución.

En mi consideración, no se actualizan los requisitos de interés y trascendencia del recurso de revisión y, por ello, debió determinarse improcedente el ejercicio de la facultad de atracción porque, aplicar la figura de la facultad de atracción para resolver esta posible

problemática implicaría desnaturalizarla, pues se utilizaría como un mecanismo de solución de un supuesto conflicto de interés cuando los órganos garantes conozcan de recursos de revisión en los que se requiera información relacionada con todos los comisionados, en tanto que se prevé la posibilidad de que se excusen y no se alcance el quórum legal necesario para la resolución.

Bajo dichos parámetros, para determinar el ejercicio de la facultad de atracción se atendería entonces, no aspectos de interés y trascendencia, sino a la imposibilidad que el órgano garante de la entidad federativa considere que podría hacer valer, en virtud de que en apariencia le obstaculizaría conocer del fondo del asunto.

Por tanto, el posible conflicto de interés invocado es una problemática que no tiene que ver con la trascendencia e interés propio del asunto a dirimir; sino con una supuesta imposibilidad del órgano garante local para resolver, que es una circunstancia previa que debe definirse en el ámbito local.

Así, el hecho de que se esté pidiendo información sobre los Comisionados que integran el Organismo Garante local de Puebla y el posible conflicto invocado por el organismo local, no es suficiente, en mi entender, para acreditar los extremos que nos exige el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, considero que este asunto no reviste una relevancia, novedad o complejidad de modo que su resolución pudiera repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información ya que, si atendemos específicamente a la materia de la solicitud y la forma de su posible

resolución, podemos advertir que únicamente implica determinar, en su caso, que la solicitud de información fue interpretada de un modo restrictivo y, en consecuencia, ordenar la entrega del faltante de información, pero como se observa, no reviste una trascendencia suficiente para que podamos establecer criterios generales, ya que éste tipo de asuntos son cotidianos en el ejercicio de la función cuasi jurisdiccional que tenemos encomendada.

En consecuencia, en mi opinión corresponde al Organismo Garante local hacer la determinación que en derecho corresponda, en pleno uso de su autonomía, y hecho lo propio, si así lo decide la parte recurrente, tendrá la posibilidad de acudir ante nosotros con el recurso de inconformidad en segunda instancia, para que, en su caso, determinemos lo conducente.

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Expediente: ATR 02/17
Folio del recurso de revisión de origen: 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017
Comisionado Ponente: Areli Cano Guadiana
Comisionado encargado del Engrose: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 35/CONGRESODELESTADO-02/2017, del Índice del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla*, votado en la sesión plenaria de fecha 15 de marzo de 2017.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 35/CONGRESODELESTADO-02/2017, del Índice del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sin embargo, considero que este asunto no debió ser objeto de atracción, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por su parte, los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

> ***Cuarto.*** *Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*
>
> ***I. Por su interés****, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y*
>
> ***II. Por su trascendencia****, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.*
>
> *La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos.*(Énfasis añadido).

Luego, como referente en el tema, respecto al ejercicio de la facultad de atracción, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008, identificable con el rubro ***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."***[1]

[1] Tesis jurisprudencial que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 169885.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Se considera que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas.

Puntualizado lo anterior, discrepo con el hecho de que se tenga que ejercer la facultad de atracción en el presente caso, toda vez que desde mi perspectiva no se colman los requisitos referidos.

Por lo que respecta al requisito de interés, no se advierte un superlativo en el tema que incida en la afectación de valores sociales, políticos o, en general, de bienestar para el país. Tampoco advierto que su contenido sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso por referirse a una problemática pública relevante.

Como se desprende de la naturaleza del asunto, el solicitante requiere información sobre evaluaciones de organizaciones de la sociedad civil derivados de la elección de los comisionados del Órgano Garante de Puebla, situación que no supone una relevancia intrínseca, en tanto que se refiere a un mecanismo de selección de servidores públicos, lo que conforme a un estudio preliminar y de reiteración de casos, nos lleva a la conclusión de que se trata de información de carácter público.

Si bien el proceso de selección de los Comisionados del órgano garante reviste importancia por cuanto a la labor que desempeñan, desde el punto de vista de la

materia del derecho de acceso a la información, no se actualiza el interés en virtud de que es una constante que todo proceso de selección de servidores públicos está sujeto a la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que el caso no supone un interés por la incidencia que tendría el criterio que se adopte.

Además, desde el punto de vista de la *litis* del asunto, ésta versa sobre la falta de entrega de la información, por lo que en principio, el órgano garante lo que tendría que analizar es si en el vínculo proporcionado se encuentra o no lo requerido, para en caso negativo, ordenar la entrega de la información, situación que de ninguna manera se convierte en un tema de gran interés.

Por lo que respecta a la trascendencia, considero que no se trata de un caso excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la materia del asunto implica determinar si se entregó la información solicitada en un procedimiento de selección eminentemente público, lo cual no implica aspectos poco explorados por el derecho.

Es decir, la resolución del asunto no supone la determinación de un criterio trascendente para casos futuros, en tanto que la controversia del asunto sólo implica valorar si se proporcionó o no la información requerida y en su caso ordenar que sea entregada al solicitante.

Por otra parte, en los argumentos aducidos por el órgano garante, se confunde la importancia que tienen los organismos garantes en la vida democrática y de la trasparencia de su proceso de selección, con el interés y trascendencia propios del caso a dirimir.

El argumento central del órgano garante para ejercer la facultad de atracción, no radica en la naturaleza de la información, pues se centra en que los comisionados del órgano garante local estarían frente a un posible conflicto de interés para resolver, por tratarse de información relacionada con sus propios nombramientos, lo que los llevaría a tener que excusarse y con ello dejar de realizar una de sus atribuciones fundamentales que es garantizar el derecho de acceso a la información.

Sin embargo, el posible conflicto de interés invocado es una problemática que no tiene que ver con la trascendencia e interés propio del asunto a dirimir; sino con una supuesta imposibilidad del órgano garante local para resolver, que es una circunstancia previa que debe definirse en el ámbito local.

Considero que ese planteamiento hipotético no guarda relación con un interés y trascendencia respecto de la controversia planteada por el recurrente, sino que se trataría de una eventualidad competencia del órgano garante local que nosotros no tendríamos que definir bajo la figura de la atracción.

En este orden de ideas, también se planteó en la discusión que podría verse afectada la imparcialidad de los Comisionados, la cual considero no se ve amenazada porque la respuesta que se va a calificar la emitió el Congreso del Estado de Puebla, no así el órgano garante local. Si bien la solicitud versa sobre un proceso de selección de Comisionados, éste no fue tramitado ante ellos y lo que se requiere incluso es referencia sobre evaluaciones de organizaciones que participaron en el proceso, no a documentos propios de aquellos.

En este sentido, considero que una eventual parcialidad por parte de los Comisionados del órgano garante local al momento de resolver se vería superada porque existe la posibilidad de que el recurrente, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pueda presentar un recurso de inconformidad ante este Instituto, siempre que existan los supuestos de procedencia para su promoción.

Con independencia de lo anterior, estimo que en los casos en que las solicitudes involucren información que atañan a todos quienes integran un órgano garante, no cabe la posibilidad de excusarse porque ello se traduciría en una ausencia de quorum y por ende se dejaría de resolver el medio de impugnación respectivo, comprometiendo negativamente la facultad primordial de resolver recursos de revisión.

Por las razones expuestas, emito mi voto disidente pues considero que este asunto no debió ser objeto de atracción, dado que la naturaleza del caso, en mi opinión, no reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y tampoco reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que

entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado